



Arauca, Arauca, 04 de julio de 2019.

Asunto : **Acepta desistimiento de la demanda**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00096 00
Demandante : Mario Alberto Peña Arias
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

El señor MARIO ALBERTO PEÑA ARIAS, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20183172037081 de fecha 22 de octubre de 2018, proferido por el oficial sección nómina, que negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad en la asignación salarial mensual del actor.

Dicha demanda fue admitida el 07 de junio de 2019; no obstante, el 14 de junio de 2019 la apoderada de la parte demandante radicó memorial desistiendo de la demanda (fls. 25).

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”

Dentro del sistema procesal colombiano, a la figura del desistimiento se le considera como una forma anormal de terminación del proceso, la cual opera: **i)** siempre que la pretensión sea desistible; **ii)** la promueva el sujeto con disposición del derecho (puede ser a través de apoderado); **iii)** sea incondicional, salvo consenso entre las partes; **iv)** debe perjudicar únicamente a su gestor o a sus causahabientes; **v)** debe solicitarse previo a que se dicte sentencia que ponga fin al proceso.

En el *sub judice*, se observa que se cumplen con los presupuestos para acceder a decretar el desistimiento de la demanda, en tanto: **i)** el señor Mario Alberto Peña Arias, otorgó poder como se observa a folio 6 del cuaderno principal, a la abogada Carmen Ligia Gómez López, a través del cual, el demandante le concedió la facultad expresa de “desistir” de las pretensiones; **ii)** el desistimiento en este caso comprende pretensiones desistibles; **iii)** solamente afecta al señor Peña Arias; **iv)** dentro del presente asunto no se realizó la notificación de la demanda a la entidad.

Costas.

El Tribunal Administrativo de Arauca, ha reiterado¹ que la mejor interpretación al artículo 188 del CPACA, es la que hace la **Subsección B** de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para la cual *“el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP antes mencionado; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas”*.

Por ello, el Despacho en aplicación de la postura del superior, y al no observarse que la parte demandante merezca su imposición, no condenará en costas.

Por lo expuesto, encuentra este Operador Jurídico que la solicitud de desistimiento cumple con los presupuestos y formalidades descritas anteriormente, razón por la cual, será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor MARIO ALBERTO PEÑA ARIAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: En firme la presente providencia, devuélvanse los anexos y traslados por autorización² expresa a la abogada CARMEN EMELINA TORRES OJEDA, realizar las anotaciones de rigor en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA. El auto anterior es notificado en estado No. <u>075</u> de fecha <u>05 de julio de 2019</u>. La Secretaria, Luz Stella Arenas Suárez
--

GAD

¹ Pueden consultarse, entre otras: TAA. Sentencia del 21 de junio de 2018 MP. Dr. Luis Norberto Cermeño Exp. 81001 3331 001 2011 00059 01; y Sentencia del 30 de agosto de 2018 MP. Dra. Yenitza Mariana López Blanco Exp. 81001 3331 002 2010 00011 01.

² Folio 34